

Constitución, género e igualdad. Sobre la necesidad de redefinir lo público y lo privado en la nueva Constitución¹

Yanira Zúñiga

1. Introducción

Aprovechando la afortunada coyuntura que para la reflexión académica proporciona el debate constituyente chileno quiero presentar una propuesta que busca justificar la necesidad de corregir la tradicional omisión del género en los debates constituyentes y, en general, en los procesos de generación normativa dentro de las democracias. Sostendré en este trabajo, entonces, que en un debate constituyente es necesario adoptar un enfoque de género y descartar una visión que pudiéramos llamar “aséptica” o falsamente neutra, y que ese enfoque reclama problematizar tanto las condiciones procedimentales del debate constituyente como las cuestiones sustantivas que de él surjan.

En el marco de esas coordenadas, este texto busca esclarecer, tomando el caso chileno como inspiración y punto de llegada, la manera en que históricamente la modernidad creó las condiciones para una vinculación entre forma (el procedimiento democrático) y contenido (el bienestar de los sujetos individuales como parte de la construcción de un sujeto colectivo); pero con limitaciones implícitas, que no han logrado ser superadas completamente por la tradición posterior. Esto significa, en la práctica, que nuestras democracias no han sido capaces de asegurar la participación paritaria de todos los sujetos en la vida social, y conviven, en consecuencia, con diversos tipos de injusticia. La situación de las mujeres ha sido (y sigue siendo) especialmente crítica, tanto por su transversalidad como por su poliformismo. En consecuencia, requiere urgentemente corregida.

El texto aborda (1) las relaciones entre soberanía y libertad, propone (2) una lectura de las causas del debate constituyente en Chile, justifica (3) la necesidad de incorporar la perspectiva de género en este debate y presenta (4) una hoja de ruta para hacerlo.

¹ Este artículo es, en parte, resultado del Proyecto FONDECYT regular N° 1150796, titulado “Los derechos sexuales y reproductivos. Entre el control y la autonomía”, y del cual la autora es investigadora principal.

2. Soberanía y Libertad: la ecuación moderna y sus consecuencias.

Creo apropiado partir con una primera constatación. Si bien las democracias contemporáneas proclaman la igualdad como principio vertebrador, lo cierto es que la materialización de ese principio es, como todos sabemos, notablemente deficitaria. De ahí surge una paradoja que puede formularse de la siguiente manera: pese a que las democracias se definen como modelos incluyentes (ergo igualitarios) en la práctica han sido y siguen siendo modelos exclusivos. Esto es, desde luego, un problema para la democracia y también para las constituciones como expresiones democráticas paradigmáticas.

Este problema hunde sus raíces en la constitución socio-institucional del mundo moderno. En su conocido discurso *De la liberté des Anciens comparée à celle des Modernes* (1819), Constant puso de relieve que el protagonismo del individualismo y el aumento del tamaño de los Estados en el tránsito a la modernidad, produjo un cambio en la articulación de la democracia y en la idea de libertad. Gracias a la modesta extensión territorial de las ciudades antiguas y a una concepción restrictiva de la ciudadanía, la libertad de los antiguos consistía en ejercer colectiva, pero directamente, la soberanía; y esa visión de la libertad era compatible con la sujeción completa del individuo a la autoridad de la asamblea (salvo en el caso de Atenas). El aumento exponencial del tamaño de los estados modernos implicó un cambio de eje en la concepción de la libertad en la modernidad: ya no era posible aspirar a la injerencia directa en la toma de decisiones públicas, como lo hacían los antiguos, y, entonces, la libertad se transformó en lo que, elocuentemente, Constant denominó “el goce pasivo de la independencia privada”. La libertad de los modernos se expresó, en consecuencia, a través de siguiente ecuación: la gestión de la felicidad privada requería el sacrificio de la influencia individual y directa sobre los asuntos públicos.

Todo ello fue posible debido al cambio en la comprensión de lo público y lo privado. El advenimiento de la modernidad produjo una profunda reconfiguración de las relaciones entre lo público y lo privado; y una inédita valoración de la esfera privada. El espacio íntimo empezó a ser concebido (salvo, en posturas como la rousseauniana) como una esfera esencial para el desarrollo de los sujetos, una oportunidad para ocuparse de la propiedad individual, cuya importancia debía ser garantizada por lo político. Como apunta Hannah Arendt, refiriéndose a la tradición moderna, no coincidimos con los griegos en que la vida pasada en retraimiento con “uno mismo”, al margen del mundo, es “necia” por definición, ni

con los romanos, para quienes dicho retraimiento sólo era un refugio temporal de su actividad en la *res publica*. Hemos dejado de pensar primordialmente en privación cuando usamos la palabra “privado”; y esto se debe parcialmente al enorme enriquecimiento de la esfera privada a través del individualismo moderno. (Arendt, 1993: p. 49)

Si bien, producto de la delegación de la gestión de asuntos públicos en la figura del representante, el ejercicio individual y directo de la soberanía devino una simple suposición abstracta, el sufragio- la única herramienta de control susceptible de ser imaginada por el ideario individualista- evitó que la soberanía del pueblo se redujera a una mera ficción y que la versión moderna de la libertad cercenara todo vínculo con lo público. Sobre el sufragio se hizo descansar no sólo la legitimidad de la democracia moderna sino que también la expectativa de bienestar individual, transformándolo en una especie de artefacto mágico capaz de asegurar el delicado equilibrio entre una soberanía, ejercida materialmente por unos pocos pero derivada de todos, y una libertad individual que, pese a construirse en oposición a lo social, podía encontrar un cómodo refugio en el proceso de satisfacción de los intereses colectivos. En efecto, en la tradición liberal contractualista el pueblo es un sujeto colectivo, de suerte que el espíritu cívico y el interés individual están obligados a convivir en armonía.

Con el tiempo, la tensión ínsita en el referido diseño se volvió evidente. Los escasos rendimientos sociales de este modelo demostraron que el goce privado al que se refería Constant dependía de una muy modesta idea de libertad (una libertad comprendida como no interferencia estatal, y no necesariamente como autonomía o autodeterminación) que terminó favoreciendo el ensimismamiento individual y la atomización de la vida social. Lo político ya no es concebido como un espacio para la construcción de la comunidad política sino como un lugar en el que se enfrentan intereses de algunos grupos privilegiados (los sabios, las élites, la aristocracia, la burguesía, etc.) y en el que se decide qué curso de acción debe tomar el poder político sobre la sociedad (Touraine, 1995: p. 40). Así las cosas, el *bien común* o *el interés general* se convirtieron en elegantes etiquetas para nombrar los intereses de aquellos escasos grupos que podían participar materialmente de la toma de decisiones. Paulatinamente, los ciudadanos modernos- particularmente los más vulnerables- empezaron a descubrir que el sufragio, ejercido de tiempo en tiempo, estaba muy lejos de poder asegurar la promesa de felicidad encarnada en la sacralización de la intimidad; que la experiencia democrática podía convivir sin grandes sobresaltos con la exclusión de la mitad de la población humana (las mujeres); y que la ley de la mayoría no equivalía al poder popular, ni mucho

menos garantizaba que cada uno pueda gozar de los bienes materiales adecuados para labrarse su propio bienestar.

La yuxtaposición de ciudadanía y derechos, así como el rescate de una noción de derechos, que restituyera a *lo humano* su dimensión social, fungieron, entonces, como promesas para remediar esta situación. En el intersticio entre la primera y la segunda mitad del siglo XX, el precursor ensayo de TH. Marshall, *Ciudadanía y Clase Social* (1950), con trazos sociológicos, daba cuenta de un nuevo fenómeno: la intersección entre el sujeto político y el sujeto de derechos; y la eclosión de una nueva categoría de derechos: los derechos sociales. Mediante su ahora célebre versión tripartita de la ciudadanía, Marshall describía la diversificación de los derechos en tres generaciones sucesivas (derechos civiles, políticos y sociales) y el entrecruce entre el sujeto político y el sujeto de derechos.

Sin embargo, el entrecruce entre ciudadanía y derechos (incluyendo derechos sociales), ha demostrado también una limitada efectividad. En la medida en que los derechos han sido históricamente caracterizados con prescindencia de cualquier forma de asociación entre seres humanos, es decir, han sido reenviados a una escurridiza naturaleza humana, el reclamo de protección social por vía de los derechos sociales ha perdido parte de su potencial transformador, al quedar delimitado por los contornos justificatorios de la tradición liberal. Al servirse de la tradición liberal, que creó la noción de derechos humanos, los derechos sociales han podido beneficiarse del *pedigree* superior que comporta tal etiqueta; pero en la referida tradición liberal han encontrado también una serie de límites. Como advierte Atria, en la tradición liberal los derechos se fundan en el auto interés y es por ello que los derechos sociales en clave liberal son concebidos como una especie de seguro que cada agente toma para precaverse de la posibilidad de encontrarse descubierto y necesitado (2004: p.31).

Por consiguiente, el camino para establecer un nexo entre las necesidades específicas de cada sujeto, sean materiales e inmateriales; y una democracia no solo comprometida con el resguardo de la seguridad sino, sobre todo, con la justicia social, requiere desembarazarse de varios lastres históricos. Por de pronto, y por paradójico que suene, se requiere abandonar la misma idea de derechos humanos, tal como ha sido configurada hasta ahora; debido a que dicha noción, basada en la autopreferencia y encarnada en un universalismo abstracto y esencialista, lleva incorporada la huella de disolución de la comunidad y la deshumanización de ciertos sujetos. En este sentido, Douzinas nos recuerda que las campañas de exterminio y genocidio de los últimos cincuenta años testimonian que la

admisión formal de los humanos (a una etérea y apropiable por otros) dignidad humana, está lejos de ser un proceso irreversible. Es preciso, en consecuencia, cambiar la dirección de ajuste: los derechos humanos no derivan de los seres humanos; ellos construyen, en cambio, a los humanos porque ser humano es alguien que es reconocido por otro como tal, y puede, en consecuencia, reclamar con éxito tales derechos (2008: p.452).

Para que la comprensión de los derechos humanos que ha dominado hasta nuestros días varíe se requieren, sin embargo, otros tantos cambios de paradigma. A saber, reconfigurar las relaciones entre lo público y lo privado, revitalizar las conexiones entre grupos sociales y la representación (es decir, aumentar la representatividad y reducir la partidocracia) y, por último, admitir que las diferencias (económicas y de estatus) que individualizan a los sujetos y a las comunidades culturales, son relevantes en la construcción de la noción de sujeto político. Todo ello se sintetiza en el desafío de situar materialmente al pueblo, como sujeto político, en un lugar intermedio entre la identidad individual y la pluralidad de la experiencia intersubjetiva; y dejar de concebirlo como una suerte de ficción.

3. Chile y la pulsión constituyente.

Antes de referirme a las cuestiones que, desde un punto de vista de género, sería relevante tener en cuenta en el marco del debate constituyente chileno, creo oportuno decir algo sobre el escenario en el que se desenvuelve esta discusión el que, en mi opinión, da cuenta de una revitalización de la idea de democracia en Chile. Soy consciente que dicha afirmación contrasta con la sostenida caída de las cifras de participación ciudadana en los procesos electorales. Por lo mismo, quiero justificarla.

Si bien, la necesidad de sustituir la Constitución del 80 por otro texto creado bajo condiciones democráticas formaba parte del debate académico desde la instalación del gobierno de Patricio Aylwin, esta reflexión solo ha llegado a tener materialidad política al expresarse a través de crecientes demandas ciudadanas, que se manifestaron con mayor notoriedad a partir del gobierno de Sebastián Piñera. Ellas tenían, no obstante, su caldo de cultivo en momentos previos, como reflejó el movimiento estudiantil de 2011 que retomó y amplió la agenda planteada por el denominado movimiento de los “pingüinos”, de 2006.

Cualquiera sea el gobierno en el que han eclosionado, las demandas por educación gratuita, mayor protección ambiental, universalidad del derecho a la salud, mejoramiento de

condiciones laborales, asamblea constituyente y, la más reciente, relativa al establecimiento de un sistema de pensiones solidario - sólo por mencionar las más conocidas - han venido a cambiar radicalmente el escenario político. Dichas movilizaciones, que elocuentemente han sido bautizadas por la prensa como “demandas de la calle”, han ido empujando al sistema político chileno (no sin resistencias) a incorporar herramientas de mayor representatividad, tanto en lo concerniente a los procedimientos de acceso al poder (en este sentido, por ejemplo, la reforma al sistema binominal y la misma apertura a una fórmula de debate constituyente que incorpore elementos participativos) como en el tipo de intereses y visiones que, hasta entonces, habían ocupado la agenda política. En este sentido, es importante poner de relieve que todas esas movilizaciones tienen en común cuestionar las bases de la modernización neoliberal chilena y exigir la universalización efectiva de los derechos con contenido social.

En *El Otro Modelo* (2013) sus autores ofrecen pistas para comprender las vinculaciones entre el descontento ciudadano y la práctica política. Ellos sostienen que después del fin de la dictadura, la política se identificó con la lógica del mercado. A partir de ahí, consiguientemente, la noción de *interés general* habría sido sistemáticamente negada, a través de multiformes y ubicuas maneras que, por un lado, han terminado por reducir las instituciones políticas a simples lugares de transacción económica y la función del Estado a la mera garantía de las reglas de intercambio entre individuos egoístas; y, por el otro, han transformado a los derechos humanos en bienes de consumo y, correlativamente, a los ciudadanos en simples consumidores.

En consecuencia, las movilizaciones sociales no sólo han evidenciado el agotamiento del modelo neoliberal, como se ha venido sosteniendo por varios comentaristas políticos, sino que han contribuido a ampliar el significado que la sociedad chilena le venía atribuyendo a la democracia, enriqueciéndolo. En parte debido a nuestra trágica historia reciente, los chilenos y chilenas nos habíamos acostumbrado a identificar la democracia con la mera ausencia de dictadura. En la actualidad, en cambio, y gracias a la visibilización de nuevas demandas sociales por actores ajenos a la política formal, pareciera que hemos caído en cuenta que el triunfo del Mercado, como lógica monopólica, es también incompatible con el ideal democrático porque termina por fagocitar toda forma de acuerdo social alternativo.

No debiera sorprender, entonces, que tal ampliación de la concepción de democracia se exprese a través de la demanda de una nueva constitución. Después de todo, las sociedades contemporáneas mantienen un apego al mito fundacional encarnado en el contrato

social, si bien, como decía antes, las exigencias que la ciudadanía formula a este pacto colectivo, en la actualidad, no son sólo de seguridad sino también de igualdad.

Para poder defender la tesis que he presentado antes (es decir, que la concepción de democracia se ha expandido en Chile) no se requiere, desde luego, que exista una unanimidad nacional en torno a la necesidad de una nueva constitución y tampoco sobre la función de este texto. Como es sabido, importantes sectores nacionales - políticos y sociales - han cuestionado la necesidad de una nueva constitución, sugiriendo que la única función que la constitución debe satisfacer es la relacionada con la garantía de la estabilidad institucional. Esta resistencia se ha presentado, habitualmente, bajo la forma de una pregunta: ¿qué gran crisis vendría a resolver una nueva constitución?

Aunque podría considerarse que el rechazo a una nueva constitución es expresión de la pluralidad de opiniones que cobija la democracia y que, por lo mismo, es, en sí misma, democrática, creo, en contraste, que es importante problematizar tal abordaje. Desde el punto de vista de lo que he venido argumentando, un rechazo del debate constituyente fundado simplemente en razones de estabilidad institucional (de más está decir, que una dictadura también favorece la estabilidad) revela una visión miope respecto de los desafíos que las democracias y las constituciones- como articuladoras jurídicas de arreglos políticos sociales fundamentales- están llamadas a satisfacer en nuestros días.

En segundo lugar, se trata de una posición que ha perdido soporte fáctico. Si bien en la historia constitucional chilena y comparada, hasta más o menos fines de la década del 80, el cambio constitucional ocurría habitualmente como respuesta a una gran crisis, es decir, estaba precedido por una suerte de tragedia político-social de proporciones que debía encontrar solución (al menos, parcialmente) a través de un nuevo acuerdo sobre las reglas jurídicas fundamentales; actualmente, los procesos constituyentes no están supeditados a la ocurrencia de una gran crisis, o, al menos no con el contenido que antes he referido.

La proliferación durante las últimas tres décadas de nuevas constituciones en América Latina (o reformas profundas de los textos constitucionales locales), es sintomático de lo que vengo comentando. Más que ser el resultado de cataclismos sociales, o reflejar una tendencia de los pueblos latinoamericanos a dejarse seducir por el populismo- como suele argüirse por sus detractores- la emergencia de nuevas normas constitucionales en la región americana (Colombia en 1991, Argentina en 1994, Venezuela en 1999, Ecuador en 2008, Bolivia en 2009) demuestra que la desigualdad sistémica que ha caracterizado la historia los

pueblos latinoamericanos, prácticamente desde su independencia (y que, por lo mismo, ha estado normalizada) puede ser suficiente para catalizar cambios constitucionales. De manera que el impulso ciudadano que ha favorecido la aparición de estos nuevos textos constitucionales, que a su vez se inscribe en un fenómeno mayor que se ha dado en denominar *constitucionalismo latinoamericano*, y que tiene entusiastas defensores y críticos; puede leerse, en lo que aquí nos interesa, como un antes y un después en la recuperación de la teoría democrática del poder constituyente para enfrentar y acabar con situaciones de descontento, exclusión y pobreza de la ciudadanía (Meco, 2013:2012).

En tercer lugar, es evidente que la resistencia a una nueva constitución en Chile ha estado signada por los vectores ideológicos que han dominado la interpretación político-jurídica de nuestra historia constitucional reciente. En este sentido, dicha resistencia puede ser vista como una posición interesada y hegemónica. Interesada, porque busca degradar la democracia a simples mecanismos institucionales- incluidos la propia constitución- que puedan fácilmente ponerse al servicio de aquellos mismos grupos que acumularon poder y privilegios gracias a un determinado arreglo institucional (el triunfo del Mercado). Y, hegemónica, porque tal postura ha sido capaz de imponer, hasta ahora, sus propios patrones socio-cognitivos; logrando “universalizar” una visión parcial del mundo.

Quiero explicar esta última hipótesis a través de un conjunto de conjeturas. Supongamos que, en nuestra historia reciente, y por las razones de sobra conocidas, no se hubiera impuesto verticalmente la idea de que la Constitución del 80, independientemente de su origen, era garantía de estabilidad institucional; y que, más tarde (incluyendo todo el período posterior al retorno a la democracia) la acción política y, en cierta medida, la práctica jurídica, no hubieran interpretado el texto constitucional como una camisa de fuerza, en lugar de un lienzo en el que podía plasmarse, sin problemas, el cambio social. Supongamos, además, que a los chilenos y a las chilenas no se nos hubiera arrebatado con el golpe militar la convicción de que los sujetos tenemos legítimamente el derecho de participar en la construcción de sociedades justas e imaginemos que durante la post dictadura no se hubieran desplegado tantos y tan variados esfuerzos para convencernos de que los requerimientos de justicia están, invariablemente, en conflicto con los procedimientos (meramente formales) de la democracia.

Si todo ello no hubiera ocurrido, probablemente la sociedad chilena habría caído en cuenta de que el cambio constitucional es parte simplemente de la experiencia democrática.

No porque en el momento constituyente se manifieste la voluntad soberana (como sugiere la letanía contractualista) sino, más bien, porque los procesos constituyentes pueden ayudar a descomprimir las crisis democráticas que, como adelanté, no son necesariamente tragedias sociopolíticas, sino simplemente cambios críticos, cuya profundidad y alcance es variado; y que tienen como base el cuestionamiento de un arreglo socio-institucional fundamental.

En este punto es útil aclarar que la democracia, lo mismo que la economía (probablemente porque ambas comparten orígenes históricos y algunos presupuestos ideológicos), está sometida a crisis cíclicas de legitimidad, derivadas del hecho de que su oferta de componer acuerdos sociales justos- o sea inclusivos y beneficiosos para todos los sujetos- ha sido una promesa tradicionalmente incumplida. Tal promesa, como revela con nitidez la gramática de los procesos electorales, se renueva constantemente en el tiempo porque, como ya vimos, de ella depende la legitimidad del sistema. Y, sin embargo, dicha promesa parece estar sometida también, de manera continua, a cláusulas limitativas ocultas; al estilo de un verdadero caballo de Troya.

No hay que ser un experto para advertir que históricamente la democracia chilena (y también las democracias comparadas) han sido incapaces de asegurar una efectiva participación de todos los grupos de sujetos en las decisiones públicas y que los indicadores de bienestar que describen la realidad individual de quienes componen la población electoral chilena, son muy dispares, si bien todos estos sujetos son calificados, a efectos simbólico-políticos, como igualmente “soberanos”. La tensión, como ocurre con los terremotos, puede esconderse por décadas. Pero, cuando la brecha entre el discurso político-normativo y la realidad se vuelve muy profunda, ocurre una crisis. Y esta puede terminar deslegitimando al propio texto constitucional. Dicho en términos lingüísticos, proposiciones de contenido normativo tales como las personas nacen libre e iguales en dignidad y derecho (Art. 1 CPR), la soberanía se ejerce por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece reconociendo como limitación los derechos fundamentales de las persona (Art. 5° CPR); y en Chile no hay grupos privilegiados (Art. 19 N° 2 CPR), al quedar groseramente desmentidas por la vivencia diaria, pueden perder también plausibilidad normativa.

En síntesis, es evidente que la democracia chilena actual y la Constitución del 80 como su máxima expresión normativa, están en deuda en relación a sus propias promesas debido a que la Constitución, en particular, se ha revelado un vehículo institucional inadecuado

para favorecer la construcción política de intereses colectivos y visiones compartidas de mundo; y para asegurar la autonomía y la igualdad de todos quienes habitan este país.

En adelante, quiero demostrar que esta deuda es especialmente grave respecto de las mujeres y que, por consiguiente, tanto el proceso constituyente como el nuevo texto constitucional que de él derive, debieran intentar reparar urgentemente esta deuda.

4. Democracia, justicia y género.

Hasta ahora he argumentado que la propia modernidad trazó un puente entre la soberanía y la libertad de los sujetos, concibiendo la representación como una herramienta facilitadora del goce privado-individual. He dicho también que la aparición de nuevos derechos, especialmente los sociales, testimonia el rol fundamental (aunque eclipsado) de la justicia social y de la igualdad en la justificación del poder estatal. Esto equivale a sostener que el único objetivo de la democracia (y de los derechos) no es la limitación del poder estatal. He puesto de relieve, además, que la promesa de incremento de justicia social e igualdad ha sido habitualmente incumplida por las democracias corrientes, lo que genera, tensiones o crisis endógenas. También he argumentado que el caso chileno ilustra inmejorablemente esto porque la actual pulsión de cambio constitucional pareciera obedecer menos al déficit de legitimidad de origen de la Constitución del 80 que a su incapacidad de materializar acuerdos políticos-sociales justos. Y, finalmente, he advertido que dichos acuerdos sociales son especialmente injustos respecto de las mujeres chilenas.

Esta última aseveración me lleva, entonces, a analizar las relaciones entre la política y la justicia, desde el punto de vista del análisis feminista, o como se acostumbra decir en los estudios jurídicos, a revisar esta cuestión desde el punto de vista de género.

En *Escalas de la Justicia*, Nancy Fraser (2008) ofrece una reconstrucción de las vinculaciones entre política, justicia y género, en la que complejiza la tematización que ella misma había desarrollado previamente y profundiza las críticas que otras feministas han formulado respecto de las teorías contemporáneas sobre la justicia, ya porque omiten problematizar el espacio privado-familiar como fuente de injusticia (Okin, 2008) ya porque reducen el problema de la justicia al paradigma redistributivo y lo aplican a bienes inmateriales, como el reconocimiento, el respeto o la participación social (Young, 2000).

Fraser afirma que las polémicas sobre la justicia conciernen a los debates sobre cuestiones de primer orden, es decir, a las discusiones sobre *qué bienes* son debidos a los miembros de la comunidad (cuestiones de distribución) y sobre *qué diferencias* merecen reconocimiento y a través de *qué medios* (cuestiones de reconocimiento). Para nuestra autora, la justicia también comprende las cuestiones de segundo orden o de metanivel, como las relativas a *quién* debe considerarse miembro de la comunidad y *cuál es el marco* adecuado en el que deben tomarse las decisiones políticas. De ahí, que la injusticia no sólo tenga una dimensión económica y una dimensión ligada al estatus o jerarquía- como la propia Fraser había sostenido en su obra previa (Fraser y Honneth, 2006) - sino también una tercera dimensión vinculada a la política.

Al hilo de esa enriquecida aproximación, Fraser sostiene que el significado más general de la justicia es, precisamente, la paridad en la participación (o paridad participativa) y que esta última deriva de una interpretación radical del principio de igual valor. Este principio exige, según la autora, la vertebración de acuerdos sociales que permitan a todos los sujetos participar por igual en la interacción social. Fraser argumenta que las personas pueden verse impedidas de participar plenamente en la vida social por varias razones: (i) por las estructuras económicas que les niegan los recursos para interactuar como pares; en cuyo caso sufren una injusticia distributiva o “mala distribución” (*maldistribution*); ii) a causa de jerarquías institucionalizadas del valor cultural que las sitúan en una posición subalterna, siendo afectadas, entonces, por una desigualdad de estatus o un “reconocimiento fallido” (*misrecognition*); y también (iii) como resultado de las estructuras políticas, debido a que dichas estructuras determinan los criterios de pertenencia comunitaria; y, por extensión, establecen *quién* o *quiénes* son relevantes en los procesos de toma de las decisiones políticas (2008: p.40).

Desde luego, la exclusión de las mujeres- que es la que me interesa tematizar en particular- se manifiesta, lo mismo que la de otros grupos, bajo la forma de una participación social con carácter subalterno. Pero es especialmente crítica porque- como suele advertirse con mayor frecuencia en la actualidad- las mujeres no conformamos un grupo cualquiera de la población sino la mitad de la humanidad, y porque el fenómeno de participación femenina subalterna es transversal, es decir, permea las diferentes dimensiones de la vida social. Ejemplos de lo anterior son la baja presencia femenina en puestos de poder político, las brechas salariales entre hombres y mujeres (alrededor de 30% en el caso chileno), la asimétrica distribución de las tareas domésticas y de cuidado en el seno de las familias, la violencia de

género, la falta de reconocimiento de la autonomía sexual y procreativa de las mujeres, sólo por nombrar los más conocidos.

¿Por qué se producen estos fenómenos? Las razones son variopintas y su explicación excede, con mucho, los propósitos de este trabajo. Sin embargo, me parece importante destacar que, contrariamente a lo que suele pensarse, la exclusión sistemática de grupos no es necesariamente el resultado de una acción externa al diseño del sistema político-jurídico (es decir, no es sólo que la sociedad actúe fuera o al margen de lo normativo) sino que, en buena medida, dicha exclusión es consecuencia del funcionamiento *normal* de los sistemas jurídicos-políticos. En otras palabras, dichas exclusiones o participaciones subalternas se derivan, en parte, de las respuestas que los ordenamientos jurídico-institucionales proporcionan a una pregunta basal: cómo se producen y materializan los acuerdos sociales (los que habitualmente correlatan con posiciones jurídicas protegidas como derechos humanos). Y esto es así porque esas respuestas fijan las fronteras de quiénes participan en la generación de las decisiones político-normativas relevantes de una sociedad y quiénes se benefician de ellas.

Para comprobar que la exclusión de ciertos grupos no es el resultado de dinámicas extrajurídicas basta con poner atención a la manera en que nuestros sistemas jurídicos (incluido el sistema chileno) vienen concibiendo dos nociones articuladoras de la democracia: la subjetividad y la representación. En efecto, nuestros sistemas jurídicos conciben la subjetividad como un mero presupuesto formal de un universalismo abstracto e hipertrofiado y, por tanto, falso. Nuestra incapacidad para apreciar que tal concepción de la subjetividad es contrafáctica se debe a que ella resulta alimentada por un encadenamiento de representaciones político-simbólicas sobre la que se afianzan gran parte de nuestras categorías jurídicas fundamentales (las nociones de persona, autonomía, racionalidad, la distinción entre lo público y privado, la idea de igualdad etc.) y que, reunidas, han dado forma al paradigma de razonamiento moral, como base de la ética de los derechos.

Dichas simbolizaciones representan al espacio público como un lugar atomizado, dominado por una serie de mitos modernos, revisitados contemporáneamente. Entre estos, podríamos citar la existencia de imaginarios contratos sociales que descansan sobre posiciones ideales y velos de ignorancia, donde ciertas ideas se presentan como *a priori*, es decir, como categorías ahistóricas y transculturales (por ej. la mano invisible del mercado o la dignidad humana). Las personas que habitan el espacio público, por otra parte, son simbolizadas como individuos que no pertenecen a ninguna comunidad específica, no están condicionados ni por

la cultura, la clase, o el género; no tienen experiencias inconscientes o traumáticas, se enfrentan al mundo en una posición de perfecto control y desarrollan su vida bajo el imperio de la racionalidad. De acuerdo a esta mitología, la autonomía es un atributo humano esencial y no el resultado de dinámicas de cuidado y dependencia que pesan sobre las espaldas de un grupo bien determinado de sujetos: las mujeres.

A decir de Young, el ideal de imparcialidad en la teoría moral, no refleja las relaciones efectivas de los sujetos, sino que expresa una lógica de la identidad que busca reducir las diferencias a la unidad y que excluye la particularidad, los sentimientos, la empatía, la afiliación y la alteridad, como descriptores de lo humano (Young, 2000: p. 167). Este ideal genera, en consecuencia, una dicotomía, entre lo universal y lo particular, la razón y la pasión, situando a las mujeres en un verdadero limbo en lo referente al reconocimiento de su subjetividad, porque en muchos y diversos sentidos, las mujeres hemos sido definidas como la diferencia paradigmática (las otras) y como la encarnación de lo emocional.

El influyente trabajo de Carol Gilligan, *In a different voice. Psychological theory and women's development*, publicado en 1982, discutió el valor del cuidado en nuestras sociedades, desde una perspectiva no esencialista y a través del estudio directo del sentir y el razonar de las niñas. Entre sus hallazgos, la psicóloga y filósofa estadounidense identificó que el juicio moral de las mujeres se diferencia del paradigma de la imparcialidad antes descrito por ser más contextual (es decir, es el resultado de las relaciones concretas y muestra mayor propensión a adoptar el punto de vista del “otro particular”. Pese a la riqueza y complejidad de esta manera de razonar, Gilligan demostró que ésta ha sido socialmente degradada como una forma inferior de razonamiento moral; y que es vivenciada de una manera conflictiva por las mujeres, debido a que somos conscientes de que ella se opone al ideal de desapasionamiento y distanciamiento que encarna, en contraste, “la racionalidad” moderna. En palabras de la propia Gilligan

“en el nombre de la bondad, las mujeres habían silenciado su voz. Para muchas de las mujeres a las que entrevisté, la liberación de una voz honesta sucedía tras el reconocimiento de que la abnegación, a menudo considerada máxima expresión de la bondad femenina, en realidad, moralmente resulta problemática, al implicar la renuncia a la voz y la evasión de las responsabilidades y las relaciones” (Gilligan, 2013: p. 31).

No hay que escarbar mucho más para descifrar las consecuencias que este entramado político-simbólico ha tenido en la vida de las mujeres: las ha condenado a ser un negativo del sujeto de derechos, que es, por definición, el varón.

El principio de igualdad, que decora nuestras cartas constitucionales, no ha alterado significativamente esta situación porque la concepción corriente de la igualdad también está impregnada por esta misma lógica. En este sentido, Ferrajoli observa que la igualdad suele ser concebida como un opuesto de las diferencias, en cuanto es entendida no como valor sino como hecho (o ficción de un hecho), no como principio normativo sino como tesis descriptiva (o presuntiva), no como *deber ser* sino como *ser*; es negada a partir del hecho de que *existen* diferencias, o es afirmada debido al hecho de que *no existen* (se finge, o se presume que no existen diferencias) (Ferrajoli, 1999: pp. 73-96). El mismo autor reconoce que las mujeres han encarnado la diferencia paradigmática.

La aguda Mackinnon nos ofrece, por su parte, una lectura más reveladora de las consecuencias, conceptuales y prácticas, de identificar desigualdad de género con diferencia sexual; y nos sugiere recodificar la desigualdad como un fenómeno de poder. La autora parte constanding un hecho: los hombres son diferentes de las mujeres tal y como las mujeres somos diferentes de los hombres; pero socialmente los sexos no son igual de poderosos. De ahí se sigue que si el género fuera sólo una cuestión de diferencia, la desigualdad sexual sería un problema de mero sexismo, de diferenciación errada, de categorización inadecuada. Pero, en realidad- apunta- el género es ante todo una desigualdad, construida como una diferenciación socialmente relevante a efectos de mantener esa desigualdad en su lugar. Por tanto, las cuestiones de desigualdad sexual son cuestiones de dominación sistemática, de supremacía masculina, lo cual está lejos de ser un problema meramente abstracto, una simple desviación o error. (Mackinnon, 2014: p. 74)

Estas contribuciones del pensamiento feminista permiten descifrar por qué la igualdad democrática, entendida tanto en sus implicancias morales (el reconocimiento de que las mujeres tienen la misma capacidad moral que los varones) como jurídica (el deber de ser tratadas igual en el disfrute de los derechos) ha sido tan esquiva para las mujeres. También suministran pistas para comprender por qué la paridad participativa a nivel político nos ha sido tan escurridiza. Es decir, aportan luces sobre los factores socioculturales que impiden que las mujeres nos situemos categorialmente del lado interior de aquella línea simbólica que delimita la pertenencia a la comunidad política; esto es, que traza la frontera entre quiénes pueden

participar efectivamente en la deliberación político-jurídica y quiénes no. Esa línea, por extensión, determina también cuáles intereses son considerados relevantes para ser debatidos en la esfera pública y cómo estos deben ser regulados.

Para comprender el alcance práctico de lo que acabo de argumentar es útil recordar que la inclusión de las mujeres como formalmente ciudadanas se produjo recién, con carácter general en occidente, después de la segunda guerra mundial, y que casi ochenta años más tarde, la media mundial de presencia femenina en los parlamentos no sobrepasa el veinte por ciento.

Además, es importante tener presente que gran parte de los problemas que afectan, exclusiva o preferentemente, a las mujeres han debido dar largas luchas (y las siguen dando) para ser considerados intereses humanos. En este sentido, es ilustrativa la Declaración de Viena de 1993, que en su art. 18 debió explicitar que “los derechos humanos de la mujer y la niña *son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales*”(los destacados son míos), develando una práctica social arraigada que ha considerado tradicionalmente que aquello que afecta a las mujeres es, por definición, privado o irrelevante. El resultado de esta práctica es que los intereses femeninos quedan sujetos al principio de no interferencia estatal (como en el caso de la violencia doméstica o el acoso callejero), o son considerados ajenos a la esfera de autonomía individual o, en el mejor de los casos, vinculados a tal esfera pero no de la misma manera que en el caso de los varones (como el control sexual y/o procreativo), o son tratados como la expresión de una ontología diversa y subalterna (como, ocurre con la norma chilena que declara que el marido es el administrador exclusivo de la sociedad conyugal), o, simplemente, son considerados irrelevantes (como el trabajo doméstico).

Y, cuando, finalmente, los intereses y la experiencia de las mujeres son objeto de regulación normativa - habitualmente debido a la presión de movimientos feministas- dichas regulaciones no necesariamente reflejan un paradigma de igualdad de género sino que pueden ser versiones recicladas de la ordenación tradicional de género. Un ejemplo puede servir para ilustrar lo anterior. Desde hace varias décadas la gestión de la dependencia (es decir, el cuidado de otras personas al interior del hogar) ha empezado a ser parte del debate legislativo. Sin embargo, el resultado de esta preocupación legislativa ha sido, en muchos casos, un reforzamiento jurídico del sistema sexo- género. Son ahora las normas jurídicas- y no sólo la práctica social- las que configuran una obligación de cuidado que descansa exclusiva o preferentemente sobre las espaldas de las mujeres. Me parece que la regulación que establece

la ley N° 20.545, que creó el postnatal parental, puede ser leída, sin muchas dificultades en esta clave, como demostró la judicialización impulsada por juezas y fiscales. Asimismo, el proyecto de ley que establece medidas de protección a la lactancia materna (Boletín N° 9.303-11), que acaba de aprobarse en su primer trámite constitucional, es un ejemplo todavía más nítido de esta tendencia².

Resumiendo lo dicho hasta aquí: el potencial emancipador de los derechos (que ha logrado históricamente sobreponerse a la apropiación completa por parte de los grupos dominantes) ha resultado limitado por una concepción falsamente universal de la subjetividad que ha perjudicado especialmente a las mujeres al considerarlas el negativo de los varones. Producto de sus diferencias anatómicas o culturales (por ejemplo, la manera femenina de razonar), las mujeres han sido degradadas a un lugar subalterno. Esta concepción también ha impregnado la versión dominante de la igualdad y ha impedido apreciar con nitidez que las desigualdades de género son, en realidad, el resultado de un sistema de dominación. Por otra parte, el escaso lugar que tiene en la reflexión liberal contemporánea el rol de las instituciones socializadoras- especialmente la familia- y la posición que los sujetos ocupan en ellas en lo referente a los procesos de formación y adquisición de la autonomía, ha invisibilizado el gran aporte de las mujeres en la construcción del interés general; al mismo tiempo que ha naturalizado su sujeción. Desde una perspectiva política, puede decirse que hemos terminado por confundir el patriarcado con el “orden natural de las cosas”.

El progresivo vaciamiento del potencial inclusivo que, en alguna época, tuvo el principio de representación ha favorecido también el referido fenómeno. Como apunté antes, el principio de representación opera hoy día- y sobre todo en el caso chileno- como un mero intercambiador entre los intereses de ciertos grupos sociales dominantes y el proceso político-jurídico. Esos intereses, que son singulares, se presentan como universales (es decir como intereses del pueblo), gracias, entre otras cosas, a la fuerza de la metafísica de la representación. Bajo este tupido velo, las élites, a través de los partidos políticos, pueden determinar quiénes forman parte de los procesos de deliberación, cómo se realizan estos y cuáles son los intereses que deben ser considerados relevantes en dichos procesos. El resultado

² El proyecto parte reconociendo los beneficios de la leche materna en la salud de los lactantes y agrega que “lo expuesto anteriormente justifica ampliamente entonces *la necesidad de legislar los ámbitos olvidados, como la prohibición de publicidad y/o promoción de sucedáneos de leche materna humana (o fórmulas para lactantes)*...” Así planteada la cuestión, es obvio que el proyecto no contempla la protección de la lactancia como una elección autónoma de la madre, sino más bien como un deber.

de todo ello es el que desmenuza Fraser (2008): las élites terminan también monopolizando los encuadres posibles, excluyendo de los procesos decisorios o deliberativos a las personas que se ven afectadas (y/o perjudicadas) por las instituciones, prácticas y estructuras. En síntesis, esas élites o grupos dominantes terminan determinando quiénes forman parte de los procesos de deliberación, cómo se realizan estos y cuáles son los intereses que deben ser considerados relevantes en los mencionados procesos. Miradas así las cosas, el hecho de que las referidas élites se compongan primordialmente por varones está lejos de ser irrelevante. Al contrario, una de las claves del patriarcado reside en la hegemonía masculina del poder político.

5. Una hoja de ruta para el debate chileno

El incipiente debate constituyente chileno ha politizado la cuestión de quiénes deliberan y con sujeción a qué procedimiento, aun cuando solo tengamos disponible, al momento de escribir estas líneas, un itinerario alternativo de vías de producción de una nueva constitución. Esto es crucial, según lo que he venido argumentando. Pero, ya se habrá observado también que esta discusión sobre *quiénes* y *cómo*, no ha evocado, hasta ahora, la cuestión de género en los mismos términos que aquí he planteado.

Lo anterior es muy grave y debiera preocuparnos. De no problematizarse esta dimensión en el debate constituyente es posible augurar un resultado negativo de antemano: la mirada y experiencia femeninas, resultarán invisibilizadas en este proceso de creación normativa como ha ocurrido en tantos procesos precedentes. Y, aunque suene majadero, es preciso repetirlo: visibilizar esa mirada/experiencia no sólo es una condición de legitimidad democrática del debate (después de todo, se trata de más la mitad del *pueblo*) sino una posibilidad concreta de mejoramiento de la situación de las mujeres.

El puente entre la forma (el procedimiento) y el contenido ha sido trazado también por la contribución del pensamiento feminista a la teoría de la representación, a propósito de la discusión sobre cuotas y paridad. Las versiones feministas de la idea de representación enfatizan su carácter tripartito, es decir, la coimbricación de aspectos descriptivos, simbólicos y sustantivos en la justificación de este principio (Franceschet, 2008). Estas tres dimensiones de la representación ponen de relieve la necesaria conexión entre representante y representados/as, ya porque la representación, para ser plausible, requiere reflejar la composición del cuerpo político (representación descriptiva); ya porque la adscripción material

a un determinado grupo (por ejemplo, las mujeres) mejora la vehiculación de sus intereses hacia la esfera política (representación sustantiva); ya porque la presencia o ausencia de ciertos perfiles de representantes impacta en las percepciones y opiniones de quienes votan y retrata universos simbólicos que generan estímulos o barreras de entrada al sistema político que benefician o perjudican a determinados grupos de sujetos (representación simbólica).

Una aproximación como la que aquí planteo refuerza, entonces, la importancia transversal de la participación política de las mujeres, tanto a nivel de la política informal (a través de la participación en redes u organizaciones sociales y también a través de la participación individual en debates y foros constitucionales) como, especialmente, en la política formal. Aunque nos hemos acostumbrado a pensar que la notoria asimetría de presencia de hombres y mujeres en los puestos de toma de decisiones políticas no es problemática, la tendencia normativa a nivel comparado e internacional ya ha refrendado la tesis feminista de que dicha asimetría configura, en cambio, una patología de la democracia.

Desde la década de los 80 del siglo XX, los estudios de género han revelado que la subrepresentación femenina en puestos de poder político no responde a una supuesta apatía femenina, sino que es el precipitado de un elenco amplio de barreras y resistencias (el techo de cristal) que tiende a excluir a las mujeres del centro del poder como si se tratara de una fuerza centrífuga. La iconografía moderna tiene, de nuevo, mucho que ver en aquello. *Lo público* ha sido tradicionalmente simbolizado como un territorio masculino, mientras que *lo privado-familiar* ha encarnado el espacio esencialmente femenino. A resultas de lo anterior, la relación entre mujer y política se ha construido de manera problemática, casi como si fuera un verdadero oxímoron. De ahí que la presencia de mujeres en los puestos de toma de decisiones políticas como en otros espacios de relevancia pública (directorios de empresa, direcciones de universidades, etc.) sea consistentemente baja.

El debate constituyente es, por tanto, una oportunidad histórica para reconvertir esa relación. Y para que el esfuerzo sea verdaderamente transformador es preciso que comprenda la participación de las mujeres en el proceso mismo como el aseguramiento de condiciones de participación igualitaria en los procesos normativos posteriores. No por casualidad, la llamada paridad política se ha ido configurando en algunos textos constitucionales y legales comparados (por ejemplo, Francia, Bélgica, España y Costa Rica) como un verdadero principio de distribución del poder (la paridad), de carácter permanente.

Como es sabido, Chile se acaba de “subir” tímidamente a este carro, a través de la reforma que introdujo la Ley N° 20.840 que sustituye el sistema electoral binominal y fortalece la representatividad del Congreso Nacional de Chile. Esta ley establece una cuota electoral de 40% para el sexo infrarepresentado (no una cuota para mujeres) cuya sanción, en caso de incumplimiento, consiste en no tener presentada la lista electoral respectiva. La misma ley contiene un plazo de caducidad para la aplicación de la referida medida (regirá únicamente durante las elecciones de 2017, 2021, 2025 y 2029). Según como se mire el asunto – es decir, como un *plus* respecto de la indiferencia normativa precedente o como un sub óptimo respecto de la tendencia comparada - el vaso puede aparecer medio lleno o medio vacío.

La correlación entre los mecanismos que promueven la presencia femenina en los puestos de toma de decisión política (ya sea que hablemos de cuotas o de paridad) y el surgimiento de agendas políticas de género, es incontestable. Esto es así debido a que los intereses de los hombres y de las mujeres (y de otros grupos sociales que unos y otras integran) no se forman afuera del Estado, sino que este último es un terreno o arena en que dichos intereses van tomando cuerpo. En otras palabras, los intereses de las mujeres y de los hombres no se presentan sencillamente ante el Estado, como si fueran un dato, sino que se construyen también al interior de éste; en un proceso que considera, como insumos, entre otras cosas, los *inputs* provenientes de diferentes grupos de interés y los tipos de racionalidad que dominan las prácticas políticas. De ahí que comprender al Estado bajo el ángulo del género no implica sólo atender al impacto que las políticas normativas estatales producen en la vida social de mujeres y hombres (uno de los aspectos que compone el llamado *mainstreaming*), sino también analizar al Estado desde una perspectiva interna, es decir, como organización burocrática compleja y que, hasta ahora, ha operado de una manera eminentemente masculinizada.

Con todo, la relación entre participación política de las mujeres y bienestar femenino no es tan simple. La presencia de mujeres en el marco de la modalidad participativa del proceso constituyente actual (por ejemplo en encuentros y cabildos locales) no garantiza, por sí sola, que en la discusión final del texto constitucional y en todos los procesos normativos que han de ponerlo en ejecución de aquí en adelante – las leyes, en particular- la voz y la experiencia de las mujeres estén adecuadamente representadas. Inclusive, si llegara a asegurarse una presencia femenina permanente en los procesos de generación normativa futuros, tal efecto tampoco estaría asegurado. Esto es así porque las cuotas o la paridad son una garantía de plausibilidad del resultado (lo que no es poco) y no aseguran, en cambio, el

resultado en sí mismo. Dicho de otro modo, son una condición necesaria pero no suficiente para lograr tal efecto.

Esto es así porque erradicar el patriarcado (como otros sistemas de dominación) no es una tarea sencilla. Es cierto que el establecimiento de una masa crítica de presencia femenina en puestos de representación popular se ha mostrado efectiva para combatirlo pero no ha sido capaz (al menos, no hasta ahora) de eliminarlo, ni siquiera en la esfera de las prácticas políticas. Las razones son varias. Esa masa crítica permite, como decía antes, vehicular una voz silenciada- la voz femenina- pero no asegura que aquella sea la voz predominante en el debate, o que todas las mujeres electas estén igualmente interesadas en construir una agenda de género (después de todo, las mujeres también hemos sido socializadas en el patriarcado y participamos de su reproducción). Por otra parte, las cuotas y la paridad son instituciones muy jóvenes que se enfrentan a prácticas socio-culturales de larga data, lo que ralentiza su efectividad. De ahí que una cuota con plazo de caducidad, como la que ha bosquejado la legislación chilena, tiene escasas posibilidades de ser verdaderamente transformadora.

Todo lo anterior indica que las cuestiones sustantivas son también muy relevantes en este debate. A ellas quisiera dedicar, entonces, estas últimas reflexiones.

Presentar una agenda sustantiva de género es una tarea que tiene sus riesgos y limitaciones. Prefiero, entonces, ofrecer un listado de materias que han empezado a engrosar la regulación constitucional, particularmente en Latinoamérica, y que integran cuestiones que se han mostrado estratégicas desde el punto de vista de la teoría y de la praxis feminista. Dentro de estas se encuentran, además de lo relativo a la participación política femenina, a lo que ya he dedicado varios párrafos, la regulación constitucional del espacio privado-familiar y la protección ante la violencia.

Dentro del primer aspecto - es decir, la regulación constitucional del espacio privado-familiar- cobra especial relevancia la constitucionalización de los llamados derechos sexuales y reproductivos; y la distribución equitativa de los derechos, funciones y cargas domésticas.

Recordemos que los derechos sexuales y reproductivos (DSyR), en su formulación normativa actual, son una creación derivada del entrecruce del proceso de internacionalización de los derechos humanos y del activismo feminista transnacional. Son, por otra parte, derechos híbridos. Esto quiere decir que tienen una faceta de autonomía, que se expresa como

libertad negativa; y una faceta prestacional que se relaciona con el acceso a la información y a los medios para ejercer libremente la sexualidad y la procreación. En el ámbito del derecho interno, sin embargo, frecuentemente se han configurando como derechos implícitos dada su escasa recogida constitucional y legal. En el caso chileno, por ejemplo, la única ley que los regula con alguna pretensión de sistematicidad es la Ley N° 20.418, que Fija Normas sobre Información, Orientación y Prestaciones en materia de regulación de la Fertilidad; de suerte que la gran mayoría de la regulación existente sobre la sexualidad y la procreación de los individuos es de carácter administrativo (decretos, circulares, protocolos) y está sometida, además, a un fenómeno de medicalización.

Al no estar regulados de la misma manera que el resto de derechos, los DSyR están, por consiguiente, sujetos al vaivén de las interpretaciones judiciales del momento, las que pueden ampliarlos o estrecharlos, a voluntad del intérprete. En este punto es necesario tener presente que dichas interpretaciones han estado signadas históricamente por una orientación hacia el control de la sexualidad y procreación, especialmente en el caso de las mujeres. A decir de Foucault (2002:100-101) las mujeres ha sido objeto de una *histerización* caracterizada por un triple proceso según el cual el cuerpo femenino ha sido (i.) analizado – cualificado y descualificado- como cuerpo íntegramente saturado de sexualidad; (ii) patologizado intrínsecamente, y (iii) puesto en comunicación orgánica con el cuerpo social (cuya fecundidad regulada debe asegurar); con el espacio familiar (del que debe ser un elemento sustancial y funcional) y con la vida de los niños (que produce y debe garantizar, por una responsabilidad biológico-moral que dura todo el tiempo de la educación).

El fenómeno evocado por Foucault ha sido especialmente pronunciado en nuestro país, como demuestra el fracaso de todos los proyectos de despenalización parcial de la interrupción voluntaria del embarazo, presentados desde el retorno a la democracia hasta nuestros días, con excepción del que se discute en la actualidad (Boletín 9895-11), que ha sido aprobado en primer trámite constitucional. Creo que no es casual, tampoco, que este último proyecto sea el único que ha sido presentado por el ejecutivo y que esto haya ocurrido, precisamente, durante el gobierno de una mujer: Michelle Bachelet.

Como es sabido, todos estos proyectos han estado casi exclusivamente orientados a delinear un régimen de permisos y no a establecer un sistema de aborto libre; varios de ellos se contentaban simplemente con reponer la indicación terapéutica; y, sin embargo no han

logrado sortear las resistencias conservadoras que, está visto, atraviesan todo el espectro político.

Las resistencias a despenalizar el aborto, ilustran mejor que otras resistencias, el arraigo del sistema sexo-género en nuestro país. Buena parte de la literatura feminista sostiene que el patriarcado se basa, precisamente, en la usurpación de la capacidad sexual y procreativa de las mujeres. En consecuencia, la negación de la autonomía moral y jurídica de las mujeres para tomar decisiones en el ámbito sexual y procreativo es, bajo esta perspectiva, un acto de autopreservación del patriarcado. Esto significa que en la discusión del aborto se juegan más cosas de las que suelen confesarse. El aborto constituye efectivamente la llave de un poder propiamente femenino sobre la procreación (por oposición al poder estatal) y esto implica, en muchos sentidos, una reconversión profunda del espacio privado (el espacio de la intimidad y de la familia) que tiene un notable impacto en los proyectos de vida de las mujeres (la vida laboral, profesional, política etc.) y, por consiguiente, en el espacio público. En palabras de Monique Wittig la obligación de reproducción de “la especie” (que incluye no sólo la gestación, sino también el cuidado y las tareas domésticas) es la base del sistema de explotación sobre el que se funda económicamente la sociedad heterosexual y el que permite la apropiación gratuita del trabajo femenino (2006: p.27). Desmontar dicha obligación (para lo cual flexibilizar la punición del aborto es condición necesaria pero no suficiente) es, entonces, crucial para aspirar a dismantelar el sistema sexo-género. Por lo mismo, el reconocimiento explícito de la autonomía moral y jurídica de cada sujeto para tomar decisiones sobre la sexualidad y la procreación es, por sí solo, un verdadero test democrático, independientemente del valor que cada sociedad le otorgue a la vida emergente.

En segundo lugar, es necesario discutir fórmulas de distribución equitativa de la gestión de la dependencia (de niños, personas con discapacidad y adultos mayores) que habitualmente recae sobre las mujeres porque, por una parte, sin esta discusión la participación paritaria en el ámbito laboral o en la política se vuelve ilusoria; y, por otra, tal discusión es necesaria para corregir la minusvaloración social de las funciones de cuidado. La doble o triple jornada de trabajo que soportan muchas mujeres genera un círculo vicioso tanto porque provoca una distribución inequitativa de los recursos o- como diría Fraser -una injusticia distributiva (el trabajo doméstico sigue siendo gratuito); como también porque implica una asimetría o injusticia de estatus (el trabajo doméstico es simbólicamente menos valorado que el trabajo remunerado del mercado laboral). Esta última dimensión del problema

es especialmente crítica desde el punto de vista de la subjetividad femenina. Cada vez que se afirma que una mujer que se dedica exclusivamente al trabajo doméstico “no trabaja”, no sólo se desconoce su invaluable contribución económica y social al interés general, sino que, además, se reniega de aquella dimensión fundamental de *lo humano* que consiste en la transmisión de valores inmateriales (la colaboración, la solidaridad, el apego, el cuidado) que son indispensables para el desarrollo temprano de los sujetos, y en cuya entrega todos debiéramos estar equivalente comprometidos.

Por último, parece necesario abordar en la constitución- dada la gravedad del fenómeno y su correlación con la noción de discriminación, el reconocimiento de un derecho a no sufrir violencia de género. Este derecho no sólo debiera comprender la prohibición de la violencia doméstica o VIF, sino también las diversas, multiformes y ubicuas prácticas de violencia que sufren las mujeres. Conviene poner de relieve que muchas de ellas se desarrollan y normalizan en el espacio público, como ocurre con el acoso sexual, el acoso callejero o el feminicidio.

Quiero, a título de reflexión final, recuperar la perspectiva de análisis que nos ofreció Carole Pateman a fines del siglo pasado y reformularla como un test práctico para poder juzgar la forma y el contenido resultante del debate constitucional chileno. Pateman diría que si una constitución solo termina garantizando categorialmente a los varones la participación en el proceso de negociación de sus términos y, en contrapartida, excluye categorialmente a las mujeres; si su texto sólo asegura plausiblemente los derechos de los primeros en desmedro de los derechos de estas últimas; si la promesa de seguridad estatal que ella porta (es decir, de protección ante la vulnerabilidad) solo beneficia a unos y no a otras; y si las oportunidades de participación en la vida social que el texto constitucional ofrece son porfiadamente asimétricas, entonces lo que tenemos en frente no es un contrato social, sino, más bien, un contrato sexual.

6. Bibliografía

1. Arendt, Hannah (1993): *La condición humana*, Ediciones Paidós, Barcelona (traducción de Ramón Gil Novales).
2. Atria, Fernando (2004): “¿Existen Derechos Sociales?” en *Discusiones*, Núm. 4, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, pp. 15-59, [on line]. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcsf352>. [Fecha última consulta: 16 de agosto de 2016].
3. Atria, Fernando; Larraín, Guillermo; Benavente, José Miguel et al (2013): *El otro modelo. Del orden neoliberal al régimen de lo público*, Debate, Santiago.
4. Douzinas, Costas (2008): *El fin de los derechos*, Legis Editores, Colombia (traducción de Ricardo Sanín Restrepo, Oscar Guardiola-Rivera y Omar Alonso Medina)
5. Ferrajoli, Luigi (1999): *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid (traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi)
6. Foucault, Michel (2002): *Historia de la sexualidad*, Tomo I (La voluntad del saber), Siglo XXI editores, Buenos Aires.
7. Franceschet, S. (2008): ¿Promueven las cuotas de género los intereses de las mujeres? El impacto de las cuotas en la representación sustantiva de las mujeres”. en *Mujer y Política. El impacto de las cuotas de género en América Latina*, M. Ríos Tobar (ed.), Santiago: FLACSO-IDEA- Catalonia, pp. 61-96.
8. Fraser, Nancy (2008): *Escalas de Justicia*, Editorial Herder, Barcelona (traducción de Antoni Martínez Riu)
9. Fraser, Nancy y Honneth, Axel. (2006): *¿Redistribución o reconocimiento?*, Ediciones Morata- Fundación Paideia, Madrid.
10. Gilligan, Carol (2013): “La resistencia a la injusticia: una ética feminista del cuidado”, en *La ética del cuidado*, Cuadernos de la Fundación Víctor Grífols i Lucas La ética del cuidado. No 30.
11. MacKinnon, Catharine (2014): *Feminismo inmodificado. Discursos sobre la vida y el derecho*, 1ºed, Siglo XXI, Buenos Aires (traducido por Teresa Arijón).

12. Meco, Fabiola (2013): “Género y Familia en el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”, en *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*, Ruth Mestre i Mestre y Yanira Zúñiga (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 209-246.
13. Touraine, Alain (1995): *¿Qué es la democracia?*, Fondo de Cultura Económica; México (traducción de Horacio Pons).
14. Okin, Susan (2008): *Justice, Genre et famille*, Champs Essais, París.
15. Wittig, Monique (2010): *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*, Editorial Egales, Barcelona (traducción de Javier Saez y Paco Vidarte).
16. Young, Iris (2000): *La justicia y la política de la diferencia*, Ediciones Cátedra, Universitat de València, Instituto de la Mujer, Madrid (traducción de Silvina Álvarez).